



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 51 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054000	Ejecutivo	Jose Gustavo Aguirre Angel	Melvis Leonardo Marquez Rodriguez	10/04/2024	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Sigue Adelante Con La Ejecución Con Aclaración De Palabraspone En Conocimiento Respuesta Banco - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220220001300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Serviagro Gonzalez Zomac S.A.S	10/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería - No Acepta Notificación - Se Requiere A Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7d1929f0-331c-4f29-9ec0-84df02d43cdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 51 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Willington Hernandez Vega	10/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería - Se Ordena Emplazamiento A Demandado - Designa Curador Ad Litem Y Ordena Inscripción En El Rnpe
05045310500220240012700	Ejecutivo	Tower De Jesus Ramos Sarmiento	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/04/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220240002400	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	10/04/2024	Auto Decide - Informa A Ejecutante - No Accede A Expedición De Oficios - Ordena Requerir A Bancolombia - Accede Oficiar A Transunión
05045310500220190030500	Ordinario	Estefania Lopez Trujillo	Afp Porvenir S.A., Linda Rosa S.A.S.	10/04/2024	Auto Decide - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7d1929f0-331c-4f29-9ec0-84df02d43cdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 51 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230047900	Ordinario	Luis Fernando Tamayo Muñoz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A.	10/04/2024	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230016500	Ordinario	Maricielo Ramírez Molina	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Mym Abogados S.A.S., Juan Carlos Mosquera , Manuel Felipe Mosquera Orejuela, Ana María Mosquera Orejuela	10/04/2024	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7d1929f0-331c-4f29-9ec0-84df02d43cdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 51 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240002500	Ordinario	Miguel Acosta Baldriche	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	10/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A C.I. Uniban Sa. Tiene Por No Contestada La Demanda Por C.I. Uniban Sa.- Fija Fecha De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7d1929f0-331c-4f29-9ec0-84df02d43cdc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 468
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
EJECUTADO	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00540-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN CON ACLARACIÓN DE PALABRAS- PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 19 de marzo de 2024, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho judicial por auto 1273 de 20 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

2-. SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN-ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto 033 de 23 de enero de 2024 (fls. 79-86), fue rechazada la **EXCEPCIÓN** denominada **FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del ejecutado, aclarando que el término de traslado corrió hasta el día 22 de enero de 2024 y no del año 2023, como se expuso por error en el auto referido.

En ese orden de ideas, se condena en costas al ejecutado **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7'153.035.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a

favor del señor **JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL**, y en contra de **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$32'490.623.00), por concepto de PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES.

B-. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37'160.285.00), por concepto de Sanción Moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

C-. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$94'540.596.00), por concepto de Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por la falta de consignación oportuna de las cesantías en un fondo destinado para ello.

D-. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14'634.363.00), por las costas del proceso ordinario.

E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7'153.035.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, la respuesta ofrecida por Banco Popular, visible a folios 87 a 88 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco Itaú, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 1316 de 19 de noviembre de 2023, que decretó embargo de dineros (fls. 40-45).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230054000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **051** hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bbe372b8f7a1e13b61aa4ae9759236d237acb1c2904cb818c8b592f20f30b45

Documento generado en 10/04/2024 07:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 465
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00013-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. PODER

Conforme al poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** amplia y suficiente a la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la T.P. 349.080 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 483 a 494 del expediente, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso.

2-. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La parte ejecutante allegó memorial de notificación a la ejecutada, visible a folios 478 a 482 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que la misma tiene dos falencias a saber cómo son, en primer lugar, que se envió un documento denominado “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.*”, y en segundo

lugar, el mismo fue enviado en medio físico (*no se ha autorizado la notificación en medio físico, por cuanto no se ha realizado en debida forma la notificación a la dirección electrónica de la parte ejecutada*), situaciones que contrarían los postulados contenidos en la Ley 2213 de 2022, norma vigente a lo que al tema de notificaciones se refiere, lo cual genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada, razón por la cual en esta oportunidad, ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, **Se REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la **abogada** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **simultánea** con envío a este juzgado, **informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.**

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220220001300](https://expediente.05045310500220220001300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **051** hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd72a89d5b2b75c6cb7577dfae539644a8bb0e42dd12ac27a5a36c52514ebb**
Documento generado en 10/04/2024 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 466
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00630-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-SE ORDENA EMPLAZAMIENTO A DEMANDADO-DESIGNA CURADOR AD LITEM Y ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. PODER

Conforme al poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** amplia y suficiente a la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la T.P. 349.080 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 568 a 579 del expediente, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso.

2-. NOTIFICACIÓN-EMPLAZAMIENTO

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante obrante a folios 557 a 559 del expediente digital, por ser procedente, atendiendo a que se intentó efectuar la notificación al ejecutado

como se visualiza de los documentos allegados (fls. 560-563), pero no fue posible y la parte ejecutante desconoce otra dirección donde puede efectuar la notificación; esta Judicatura conforme lo dispone el Inciso 1° del Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado señor **WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA**, por medio de listado emplazatorio que se publicará en la forma legalmente establecida, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, con la advertencia de habersele designado curador para continuar el proceso.

La actuación de la publicación en el RNPE correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por el Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los Incisos 5° y 6° del artículo 108 Código General del Proceso.

En consecuencia, nómbrese como Curador *Ad-litem* del ejecutado, al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 40 Ibídem, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

Expídase por secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:
[05045310500220210063000](https://www.rnpe.gov.co/registro-nacional-de-personas-emplazadas-rnpe/05045310500220210063000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **051** hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615afbc1de60edab448a9792706be3cb4537b581b5ce4a654f384e3cb9b44a70

Documento generado en 10/04/2024 07:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 335
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	TOWER DE JESÚS RAMOS SARMIENTO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00127-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **TOWER DE JESÚS RAMOS SARMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario (Fl. 1-3 Rad. 2022-00325-00), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 21 de noviembre de 2022, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia de 17 de marzo de 2023. Así mismo solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 30 de marzo de 2023, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

Así mismo, las costas del proceso ordinario quedaron ejecutoriadas el día 23 de mayo de 2023, como se puede observar en la notificación de la providencia obrante en el proceso indicado.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

“...ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)” (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librá

ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 30 de marzo de 2023, como se expuso en precedencia.

DE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO

Respecto de la ejecución sobre las costas procesales del proceso ordinario, no es procedente su ejecución y en consecuencia no se libraré mandamiento pago por este concepto, toda vez que las mismas fueron pagadas al ejecutante a través de su apoderado judicial el día 05 de septiembre de 2023, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **TOWER DE JESÚS RAMOS SARMIENTO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en incluir en el reporte de semanas del señor **TOWER DE JESÚS RAMOS SARMIENTO**, aquellas corridas entre el 23 de mayo de 1988 al 31 de

enero de 1995, las que representan un total de 344 semanas.

Para la validación en la historia laboral, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto.

B-. Por la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en **RECONOCER y PAGAR la PENSIÓN DE VEJEZ** al ejecutante, a partir del 30 de julio de 2019, con derecho a una mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que una mesada adicional y los incrementos que legalmente correspondan cada año.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **RAMOS SARMIENTO**.

C-. Por el RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ causado desde el 30 de julio de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2022, por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$38.918.577.00)**, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 22 de noviembre de 2022, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

D-. Por los INTERESES MORATORIOS establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas insolutas, a partir del 30 de julio de 2019.

E-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO por las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220240012700](https://expediente.05045310500220240012700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **051** hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 773bb2c035c047882af77eed502e70a1f24ff01efa9d39ffbc8d31396aa35d55
Documento generado en 10/04/2024 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 467
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00024-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	INFORMA A EJECUTANTE-NO ACCEDE A EXPEDICIÓN DE OFICIOS-ORDENA REQUERIR A BANCOLOMBIA-ACCEDE OFICIAR A TRANSUNIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Se informa a la parte ejecutante que conforme se observa en el expediente digital del cual se compartió acceso a la apoderada judicial (fls. 59), el establecimiento bancario Bancolombia, no ha dado respuesta al oficio 274, que fue enviado directamente por este despacho judicial y verificado el Portal Web Transaccional de Banco Agrario de Colombia, tampoco existen dineros consignados en virtud de la orden de embargo.

2.- Por otra parte, **NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN** que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de emitir todos los oficios del embargo decretado por auto 196 de 05 de marzo de 2024, conforme los argumentos enunciados en el auto mencionado, respecto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **051** hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070835ee49f8d7be2d4e2c0d3cef34dac1a82330ba33ecc662dc59e30604471d
Documento generado en 10/04/2024 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 464
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEFANIA LOPEZ TRUJILLO
DEMANDADO	LINDA ROSA S.A.S.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00305-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **LINDA ROSA S.A.S.**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N°2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda,

sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 2 de julio del 2019, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: [05045310500220190030500](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220190030500)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 51 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf829780111e1900dfec5f01c7c3802a58fbc3d45475064b5f19af51bd3fb28**
Documento generado en 10/04/2024 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 337/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TAMAYO MUÑOZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROMOTORA BANANERA S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00479-00
TEMA Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el abogado **ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, apoderado del demandante, quien remitió a través del correo electrónico institucional, el 15 de marzo de 2024, manifestación de **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO TAMAYO MUÑOZ**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ordinaria ante este Despacho el pasado 12 de octubre de 2023, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en contra de la **PROMOTORA BANANERA S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**, en aras de obtener el pago y reconocimiento del título pensional, el cargue de las semanas en la historia laboral correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1986 y el 25 de mayo de 1992, tiempo que estuvo laborando sin que hubiese sido afiliado al sistema de seguridad social y finalmente la liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en caso de que la decisión final se produjera con posterioridad al 1° de junio de 2024.

Previo estudio de la misma, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia a través de providencia del 20 de octubre de 2023, una vez integrada la Litis, se fijó fecha para audiencia concentrada.

El 15 de marzo de 2024, se recibió a través de correo electrónico, memorial por parte del apoderado del demandante, en el que manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

Verificada la facultad para desistir del apoderado, por medio de providencia del 08 de abril de 2024, se dio TRASLADO del escrito de desistimiento a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PROMOTORA BANANERA S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dentro del término de traslado, el 09 de abril de 2024, el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES** no se pronunció respecto a la solicitud, aduciendo no tener la facultad expresa para presentar desistimientos y/o coadyuvar desistimientos presentados por la partes .

Por su parte, la demandada **PROMOTORA BANANERA S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**, allegó el 09 de abril de 2024, escrito a través del cual coadyuvar a la solicitud de desistimiento y pidiendo que no se proceda con condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)”

Por su parte, el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por él iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

El mismo Código en su artículo 315, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenando en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, **LUIS FERNANDO TAMAYO MUÑOZ**, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, toda vez que las semanas comprendidas entre el 1 de agosto de 1986 y el 25 de mayo de 1992, ya fueron cargadas a su historia laboral y se hace innecesario continuar con su trámite; además estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el demandante, **LUIS FERNANDO TAMAYO MUÑOZ**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

Por otro lado, El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas **COLPENSIONES** y **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”** coadyuvo la solicitud de desistimiento y **COLPENSIONES** no presentó oposición frente a la solicitud, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **LUIS FERNANDO TAMAYO MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **PROMOTORA BANANERA S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por **LUIS FERNANDO TAMAYO MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **PROMOTORA BANANERA S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**, **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220230047900](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230047900)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 51 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8540535eb1997151d62d74db6674ee9611bca49b8fa9dd3ef41d586901d7231**

Documento generado en 10/04/2024 08:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 332/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARICIELO RAMIREZ MOLINA
DEMANDADOS	M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00165-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, abogado **CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ**, que fue recibida en este juzgado el 12 de marzo de 2024, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARICIELO RAMIREZ MOLINA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de **M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA** el pasado 20 de abril del 2023, en aras de obtener el pago de prestaciones sociales, la indemnización del artículo 64 CST , la sanción moratoria del artículo 65 CST , reajustes de aportes a pensión por todo el tiempo laborado.

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 04 de mayo de 2023, posteriormente, agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificada y contestada la demanda por parte de **M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA**

OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA y se fijó fecha para celebrar audiencia **CONCENTRADA** el 30 de enero de 2024.

El 26 de enero de 2024, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por el pago de las obligaciones por parte de la demandada. Igualmente indica que la seguridad social en materia pensional fue ajustada y pagada.

Por auto de fecha 29 de enero de 2024 esta agencia judicial requirió a la parte demandante a fin de que aclarara si lo pretendido con el memorial antes mencionado era el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Seguidamente por auto de fecha 5 de marzo de 2024, el juzgado requirió por segunda vez a la demandante y posteriormente se allegó memorial por la parte accionante el día 12 de marzo de 2024, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

A continuación, el despacho a través de auto No. 430 fechado 2 de abril de 2024, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA**, conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado las demandadas **M Y M ABOGADOS LTDA – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA** coadyuvaron la solicitud mientras que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la demandante, señora **MARICIELO RAMIREZ MOLINA**, asistida por su apoderado Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como la demandante, **MARICIELO RAMIREZ MOLINA**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistida por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas **M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente **M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA** presentan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **M Y M ABOGADOS LTDA – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA** coadyuvaron la solicitud de desistimiento, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora **MARICIELO RAMIREZ MOLINA** en contra de **M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA** en calidad de socios de **M Y M ABOGADOS LTDA** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora **MARICIELO RAMIREZ MOLINA** en contra de **M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA** en calidad de socios de **M Y M ABOGADOS LTDA** **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220230016500](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230016500)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 51 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb06de45f9b77ff530072f59223e396047e4173ed3afd304808859201819ab2**

Documento generado en 10/04/2024 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 331/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MIGUEL ACOSTA BALDRICHE
DEMANDADOS	C.I. UNIBAN SA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00025-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A C.I. UNIBAN SA. – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. UNIBAN SA.-FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A C.I. UNIBAN SA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 14 de marzo de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **C.I. UNIBAN SA**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, y el acuse de recibido por parte de **C.I. UNIBAN SA** con fecha del 13 de marzo de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A C.I. UNIBAN SA**, desde el día 15 de marzo del 2024.

2.-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. UNIBAN SA

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **C.I. UNIBAN SA** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 5 de abril de 2024, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. UNIBAN SA**.

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **JUEVES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240002500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **51** fijado en la secretaría del Despacho hoy
11 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75da7265b3111e2a0f420aea0751153e9643a2fd92dd313d749b0a964ee8b0f**

Documento generado en 10/04/2024 07:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>